



**SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E.**

**ASUNTO: INICIATIVA CON  
PROYECTO DE DECRETO.**



Diputada Laura Patricia Ponce Luna Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en el ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 27 fracción I, 30 fracción I, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 3º, 7º, 8º fracción I, 12, 16 fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 26 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES"**, de conformidad a lo siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El día 21 de abril de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Acción de Inconstitucionalidad 93/2018, en síntesis que es inconstitucional el requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento, en su porción normativa 'por nacimiento', para ser Secretario,





Coordinador Jurisdiccional, Actuario o Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.<sup>1</sup>

En nuestra Legislación Local, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, se tienen casos similares en las que se establece el requisito de nacionalidad mexicana por nacimiento, para los cargos de Magistrado, Secretario del Supremo Tribunal de Justicia, Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia, Notificador del Supremo Tribunal de Justicia, Archivista del H. Supremo Tribunal de Justicia y Juez.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, argumentó que tal como se advierte del procedimiento de la reforma al artículo 32 Constitucional, la razón o los fines que tuvo en cuenta el órgano reformador para reservar el ejercicio de ciertos cargos para mexicanos por nacimiento, deriva de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.

Por ello, se destacó la importancia de fijar criterios tendentes a asegurar no únicamente que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y "una voluntad real de ser mexicanos", sino a garantizar que en el ejercicio de esos cargos y funciones correspondientes a áreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano "que por su naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales", los titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión a otros países de manera que no pueda ponerse en riesgo la soberanía y lealtades nacionales.

A partir de entonces y bajo tales Principios, el Constituyente ha venido definiendo expresamente en la Ley Fundamental, aquellos supuestos específicos en los que los depositarios de ciertos cargos públicos tienen que ser mexicanos por nacimiento, tal es el caso de los Comisionados del organismo garante del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de

<sup>1</sup> Acción de Inconstitucionalidad 93/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Resuelto el día veintiuno de abril de dos mil veinte, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus resoluciones primero, segundo y tercero por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, algunos con votos concurrentes.





datos personales federal (artículo 6º, apartado A), comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica (artículo 28), los depositarios de los Poderes de la Unión (artículos 55, fracción I, 58, 82, fracción I, 95, fracción I, 99 y 100), el titular de la Auditoría Superior de la Federación (artículo 79), los secretarios de despacho (artículo 91), los magistrados electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 99), consejeros del Consejo de la Judicatura Federal (artículo 100), el Fiscal General de la República (artículo 102, apartado A, segundo párrafo), los gobernadores de los Estados y los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales estatales (artículo 116), y los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (artículo 122, apartado A, fracción IV).

En ese contexto se inserta, precisamente, la previsión del artículo 32 de la Constitución Federal, en el que el propio Constituyente estableció expresamente, diversos cargos públicos que deberán ser ocupados por mexicanos por nacimiento.

El Tribunal Constitucional en diversos precedentes ha sustentado que la reserva consistente en ser mexicano por nacimiento para ocupar determinados cargos públicos, no es irrestricta, pues encuentra su límite, como acontece en el caso, en que los cargos y funciones correspondientes sean estratégicos y prioritarios [vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional]; de lo contrario, podría considerarse una distinción discriminatoria para el acceso a esos empleos públicos a los mexicanos por naturalización y, por tanto, violatoria del Principio de Igualdad y No Discriminación previsto en los artículos 1º, párrafo quinto, 32 y 133 de la Constitución Federal.

Lo anterior obliga traer a contexto el contenido del artículo 1º de la Constitución Federal, que consagra los derechos de igualdad y de no discriminación, a partir de sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de catorce de agosto de dos mil uno y diez de junio de dos mil once; el cual, textualmente establece:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución*





*y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

En ese sentido, se desprende que en el ámbito legislativo, existe una prohibición Constitucional de que, en el desarrollo de nuestra labor, emitamos normas discriminatorias, con lo cual se pretenden extender los derechos implícitos en el Principio de Igualdad y No Discriminación, al ámbito de las acciones legislativas, ya que, por su naturaleza, pueden llegar a incidir significativamente en los derechos de las personas; dicha limitante se traduce en la prohibición de legislar o diferenciar indebidamente respecto de las categorías enumeradas en el artículo 1º Constitucional, por lo que en el desarrollo de nuestra función debemos ser especialmente cuidadosos, evitando establecer distinciones que sitúen en





franca desventaja a un grupo de individuos respecto de otro, o bien, que menoscaben los derechos otorgados por la Constitución a los gobernados; reiterando que ello es, salvo que esa diferenciación constituya una acción positiva que tenga por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.

En relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, el Tribunal Pleno ha sostenido que tal Principio no implica que todos los individuos deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino, más bien, se refiere a una igualdad jurídica entre los gobernados, que se traduce en el hecho de que todos tengan derecho a recibir siempre el mismo trato que reciben aquellos que se encuentran en situaciones de hecho similares; por tanto, no toda diferencia de trato implicará siempre una violación a tal derecho, sino que ésta se dará solamente cuando, ante situaciones de hecho similares, no exista una justificación razonable para realizar tal distinción.

Puntualizado todo lo anterior, se tiene que siendo la Norma Fundamental la que expresamente contiene reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento, señalando en diversos preceptos aquellos que por corresponder a la titularidad de los Poderes de la Unión, o bien, a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta, se limitan, en principio, a quienes tengan esas calidades.

Es por ello que en la presente Iniciativa solo se pretenden eliminar el requisito nacionalidad mexicana en la porción normativa "por nacimiento" para los cargos de Notificador del Supremo Tribunal de Justicia y Archivista del H. Supremo Tribunal de Justicia, quienes por su naturaleza no implican funciones estratégicas o prioritarias, en los cuales sí existe una distinción discriminatoria para el acceso a esos empleos públicos a los mexicanos por naturalización o con doble nacionalidad y, por tanto, violatoria del Principio de Igualdad y No Discriminación previsto en los artículos 1º, párrafo quinto, 32 y 133 de la Constitución Federal. A contrario sensu, los cargos que sí considera la promotora de esta iniciativa como estratégicos y prioritarios vinculados directamente con la protección y defensa de la soberanía e identidad nacional son los de Magistrado, Secretario del Supremo Tribunal de Justicia, Oficial Mayor del Supremo Tribunal





de Justicia, y Juez, sobre los cuales no se propone reforma a la porción normativa "por nacimiento".

### **PROBLEMA SOCIOLÓGICO QUE SE PRETENDE RESOLVER**

1. Que mexicanos por naturalización o con doble nacionalidad, puedan ocupar cargos públicos de Notificador del Supremo Tribunal de Justicia y Archivista del H. Supremo Tribunal de Justicia, quienes por su naturaleza no implican funciones estratégicas o prioritarias.
2. Prevenir una Acción de Inconstitucionalidad, eliminando el requisito de porción normativa "por nacimiento", a efecto de no hacer una distinción discriminatoria para el acceso a esos empleos públicos a los mexicanos por naturalización o con doble nacionalidad, en cargos con funciones que no son ni estratégicas ni prioritarias. Incluyendo un artículo transitorio en el que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en ejercicio de sus facultades, también adecúe su normatividad interna institucional.
3. Apegarnos como legisladores al artículo 1º y 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de dar cumplimiento a que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, salvo la limitante de la ocupación de los cargos públicos expresamente reservados por la Constitución para mexicanos por nacimiento y que no hayan adquirido otra nacionalidad, atendiendo a la finalidad Constitucional perseguida (defensa de la soberanía e identidad nacional).

### **FUENTES DE APOYO**

- Plataforma Legislativa 2021-2024 del Partido Acción Nacional.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

### **JURISPRUDENCIAS:**

**Registro digital:** 2012594  
**Instancia:** Pleno



### **Décima Época**

**Materia(s):** Constitucional

**Tesis:** P./J. 9/2016 (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 112

**Tipo:** Jurisprudencia

### **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y**

### **NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 9/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.





**Registro digital:** 169877

**Instancia:** Primera Sala

**Novena Época**

**Materia(s):** Constitucional

**Tesis:** 1a./J. 37/2008

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 175

**Tipo:** Jurisprudencia

**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo **1o. de la Constitución Federal** establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la





garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 459/2006. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo en revisión 846/2006. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 312/2007. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 514/2007. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 37/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de abril de dos mil ocho.

**EN VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO FUNDADO Y MOTIVADO,  
SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE SOBERANÍA  
LAS SIGUIENTES PROPUESTAS DE REFORMAS:**





LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
TEXTO ACTUAL	TEXTO LEGISLATIVO QUE SE PROPONE
<p>ARTICULO 26.- Para ser Notificador del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano <del>por nacimiento</del> en ejercicio de sus derechos civiles;</p>	<p>ARTICULO 26.- Para ser Notificador del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano <b>mexicano en</b> ejercicio de sus derechos civiles;</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 28.- Para ser Archivista del H. Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:</p> <p>I.- Ser mexicano <del>por nacimiento</del> en ejercicio de sus derechos civiles;</p>	<p>ARTICULO 28.- Para ser Archivista del H. Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:</p> <p>I.- Ser <b>mexicano en</b> ejercicio de sus derechos civiles;</p> <p>...</p>

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se Reforman la Fracción I del Artículo 26 y la Fracción I del Artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTICULO 26.- Para ser Notificador del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

I.- Ser ciudadano **mexicano en** ejercicio de sus derechos civiles;

...

ARTICULO 28.- Para ser Archivista del H. Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

I.- Ser **mexicano en** ejercicio de sus derechos civiles;

...





## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deberá adecuar su normatividad interna institucional, a efecto de eliminar la porción normativa "por nacimiento" en aquellos cargos que se señale ser mexicano por nacimiento, que por su naturaleza no impliquen funciones estratégicas o prioritarias, atendiendo a la finalidad Constitucional perseguida (defensa de la soberanía e identidad nacional).

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,  
A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**ATENTAMENTE**

**DIP. LAURA PATRICIA PONCE LUNA  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**